



Cuernavaca, Morelos, catorce de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/21/2019**, promovido por [REDACTED] contra actos del **AGENTE DE POLICÍA TRÁNSITO Y VIALIDAD, AGENTE DE TRÁNSITO, AGENTE VIAL PIE TIERRA, MOTO PATRULLERO, PERITO PATRULLERO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, y otro; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Mediante auto de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del C. [REDACTED] (SIC), AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, AGENTE DE TRÁNSITO, AGENTE VIAL PIE TIERRA, MOTO PATRULLERO, AUTO PATRULLERO, PERITO, PATRULLERO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; Y GRÚAS SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA S.A.S; estableciendo como acto reclamado "...1.- El acta de infracción número 221717 de fecha 30 de noviembre de dos mil dieciocho..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Mediante oficio 0318/2019, fue emplazado el C. [REDACTED] (SIC), AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, AGENTE DE TRÁNSITO, AGENTE VIAL PIE TIERRA, MOTO PATRULLERO, AUTO PATRULLERO, PERITO, PATRULLERO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; por auto de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se le informó que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- En auto de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna con relación a la contestación de demandada.

4.- Mediante auto de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; así mismo, se le tuvo por perdido el derecho de la autoridad demandada [REDACTED] para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hizo valer dentro del término legal concedido; y por otro lado se señaló fecha para la audiencia de ley.



6.- Es así que el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio 221717**, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, por [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de

AGENTE DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; tal como se acredita con la acta de infracción de tránsito, con número 221717, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, exhibido por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (Foja 14)

Advirtiéndose en la acta de infracción número 221717 que, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se expidió acta de infracción al conductor [REDACTED] (sic), del "vehículo marca: [REDACTED], Modelo: [REDACTED] con Permiso, Estado: GRO (sic), Tipo: [REDACTED] (sic), Servicio: Particular (sic) Número de Motor: (en blanco) Número de Serie: [REDACTED] (sic); por el motivo de la infracción "FALTA DE PRECAUCIÓN AL MANEJAR CHOCANDO, CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL, NO CONSERVAR CARRIL" (sic) Artículo "61, 80.I, 22. XI" (sic) por el ELEMENTO emisor de la infracción [REDACTED] (SIC), No. Identificación: [REDACTED]. (foja 14).

**IV.-** La autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX, X y XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al*



*efecto señala esta Ley; contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, respectivamente.*

Por otra parte, la autoridad demandada [REDACTED] al no comparecer a juicio, no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como fue señalado, la autoridad hoy demandada AGENTE DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX, X y XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, respectivamente.*

Resulta **infundado** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Del análisis respectivo del acta de infracción número 221717, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se desprende que, si existe una afectación directa al hoy inconforme, por tal motivo no da lugar entrar al estudio de dicha causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada.

Así mismo resultan **infundadas** las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Si bien es cierto, el artículo 40 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que la demanda deberá presentarse dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en el que le haya sido notificado al efecto el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, podemos observar que la autoridad demandada emitió el acta de infracción 221717, el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y fue que el día veintiuno de enero el C. [REDACTED] interpuso juicio de nulidad en contra del acto impugnado, manifestando **bajo protesta de decir verdad** que tuvo del conocimiento del acta de infracción 221717, hasta el día doce de diciembre de dos mil dieciocho, toda vez que el hoy inconforme se constituyó a las oficinas que ocupan la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y le fue proporcionada de manera física el acta de infracción 221717.

Ante ello, se confirma dicha afirmación de la parte actora, en virtud al analizar el acta de infracción impugnada se advierte en el recuadro denominado "**firma del infractor (conductor y/o operador)**" la ausencia de la firma del C. [REDACTED]



██████████ u otra leyenda que advirtiera que el hoy inconforme haya tenido pleno conocimiento del acto, por tal motivo, se presume el desconocimiento de la parte actora en el tiempo que se emitió el acta de infracción 221717, y fue que hasta el día doce de diciembre de dos mil dieciocho, el C. ██████████, tuvo pleno conocimiento de dicho acto.

Del mismo modo, resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Por último, una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles en la foja cinco a la doce, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **infundada** la razón de impugnación consistente en que la autoridad responsable no señaló el dispositivo legal que le confiere competencia para emitir el acta de suspensión número 221717 de treinta de noviembre de dos mil dieciocho; sin embargo, resulta **fundada** la razón de impugnación consistente en que *"...el acta de infracción de tránsito impugnada no cumplió con el requisito que impone el ordinal 77, fracción VII, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos..." (sic).*

Es **infundado** lo aducido por el actor en el sentido de que no se señaló el precepto legal que de competencia a la responsable para llevar a cabo la infracción.

Esto es así, porque el artículo 5 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala como "AGENTE" a los elementos de tránsito y vialidad encargado de vigilar el cumplimiento del reglamento, en tanto que el artículo 6 de ese mismo reglamento de Tránsito y Vialidad, considera como autoridad de tránsito y vialidad municipal al policía raso; de ahí que resulta infundado la razón de impugnación, toda vez que contrario a lo esgrimido por el inconforme, la autoridad responsable si señaló con precisión los artículos que le confiere a la autoridad demandada realizar infracciones de tránsito, conforme a lo establecido en los artículos 5 y 6 del reglamento en que se funda la infracción.

En contrapartida es **fundado** y **suficiente** para declarar la **nulidad lisa y llana** del **acta de infracción de tránsito folio 221717**, expedida el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, por el AGENTE DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS., lo señalado por el quejoso en el sentido de que; *"...el acta de infracción de tránsito impugnada no cumplió con el requisito que impone el ordinal 77, fracción VII, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos..." (sic).*

En efecto, una vez analizada el acta de infracción folio número 221717, expedida el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, realizada por el policía raso [REDACTED], en su carácter de policía vial adscrito a la dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se advierte en el recuadro denominado "**firma del infractor (conductor y/o operador)**" la ausencia de la firma del conductor a quien fue levantada dicha acta, aún y cuando los motivos de la infracción se presume y advierte que el mismo conductor si se encontraba presente.

Es así que de acuerdo al dispositivo legal 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos --legislación



aplicable al caso porque dicho Reglamento establece las normas y requisitos relativos al tránsito de vehículos y a la seguridad vial de los menores, personas en edad avanzada, personas con capacidades diferentes y peatones en general, en las vías públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos--; señala que las infracciones se presentaran en forma impresa y foliada **en las cuales constará** lo siguiente:

- I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;
- II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;
- III.- Características del vehículo;
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V.- Infracción cometida;
- VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;
- VII.- Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo";**
- VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

En este contexto, le asiste razón al actor en virtud al analizar el acta de infracción impugnada se advierte en el recuadro denominado **"firma del infractor (conductor y/o operador)"** la ausencia de la firma del C. [REDACTED], aún y cuando él mismo se encontraba presente para plasmar con su puño y letra su firma autógrafa en la multicitada acta de infracción y en el supuesto de haberse negado a firmar, **la autoridad demandada debió de asentar la leyenda "se negó a hacerlo"**, tal y como lo dispone el artículo 77 fracción VII, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; no obstante que el formato respectivo así lo exige, pues en el mismo se observa como requisito esencial la firma del infractor; obligación que no se cumplió por la autoridad emisora del acta de infracción de tránsito folio 221717.

Ciertamente, conforme al principio de legalidad y seguridad jurídica contenido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actuaciones judiciales y las

**de autoridades formalmente administrativas**, la autoridad emisora del acta de infracción de tránsito folio 221717, debió acatarse a lo ordenado por el artículo el artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, antes transcrito, como con el requisito exigido por el propio formato que contiene el acta de infracción de tránsito impugnada; por tanto, el acto reclamado en el juicio **resulta ilegal**.

Consecuentemente, atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena** a la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de **AGENTE DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS** y a [REDACTED] la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción número 221717, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho y a devolver al hoy inconforme [REDACTED], la unidad detenida como garantía del acta de infracción 221717, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el vehículo de la marca [REDACTED], modelo [REDACTED], color [REDACTED], con número de chasis [REDACTED], **SIN COSTO ALGUNO**, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007,



correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>1</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED], contra actos del AGENTE DE POLICÍA VIAL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

**CUARTO.-** Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción de tránsito folio 221717, expedida el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, por [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A

<sup>1</sup> IUS Registro No. 172,605.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; consecuentemente,

**QUINTO.-** Se **condena** a las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED], a devolver al hoy inconforme [REDACTED] [REDACTED] la unidad detenida como garantía del acta de infracción 221717, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el vehículo de la marca [REDACTED] modelo [REDACTED] color [REDACTED], con número de chasis [REDACTED] **SIN COSTO ALGUNO**, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas;



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3<sup>o</sup>S/21/2019.

con el voto concurrente del Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

  
**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3<sup>as</sup>/21/2019.**

**RAZONES DEL VOTO.**

1. Esta Primera del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está de acuerdo en declarar la ilegalidad del acto impugnado, su nulidad lisa y llana; conforme al agravio que señala que la autoridad demandada no señaló el dispositivo legal que le reconoce competencia para emitir el acta de infracción 221717.

2. Bajo esa reflexión es que emito voto concurrente.

---SOLICITO SE INSERTE LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.-----

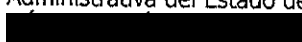
--- FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

**MAGISTRADO**

  
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/21/2019, promovido por  contra actos del AGENTE DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve.

